Señores
JUZGADO CUARENTA Y DOS (042) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
Sección Cuarta
Juez: **ANA ELSA AGUDELO AREVALO**
Bogotá D.C.

Referencia : ESCRITO SEPARADO EXCEPCIONES
Expediente: 11001333704220230019700
Demandante : AGENCIA DE ADUANAS ZONA SEGURA S.A.S. NIVEL 2
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PAULA YANETH TABORDA TABORDA, residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, me permito anexar, para que se me reconozca personería, respetuosamente acudo a su Despacho, con el fin de **PRESENTAR EN ESCRITO SEPARADO EXCEPCION** a la demanda de la referencia, relativa a la FALTA DE COMPETENCIA de ese despacho para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES.

En atención del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, formulamos excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA de ese despacho para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo los siguientes antecedentes:

1.1 Falta de Competencia de ese despacho para conocer el presente medio de control:

Me permito proponer la excepción previa que se deriva en la FALTA DE COMPETENCIA de ese despacho para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, la controversia suscitada se refiere al incumplimiento de una obligación aduanera de un usuario que actúa como Agencia de Aduanas, es decir es una sanción, mas no a la determinación del monto, distribución o asignación de tributos; actuación que debe ser examinada a la luz de lo dispuesto en el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999.

A nuestro juicio el proceso es competencia de los Juzgados de la Sección Primera, teniendo en cuenta que, si bien en la presente demanda se controvierten actos administrativos en los que se profirió una liquidación oficial de revisión, lo cierto es que no se pretende discutir los tributos dejados de pagar por la incorrecta clasificación arancelaria, en el presente caso la acción incoada por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ZONA SEGURA S.A.S. NIVEL 2, el juzgado debe dirigirla únicamente contra el artículo **TERCERO** de la Resolución sancionatoria No. 1-91-268-542-640-0-004270 del 18 de agosto de 2022, y su confirmatoria en lo pertinente, mediante los cuales se impone la sanción a la demandante.

Los actos demandados con de carácter complejo, en tanto en el mismo acto se formuló una liquidación oficial y se impuso una sanción a la agencia de aduanas, razón por la cual estimo que la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos a la Sección Primera.

La demanda en cuestión no pretende la nulidad respecto de los conceptos de tributos aduaneros, sino que se plantea de cara a la sanción impuesta, tanto así que se agotó el respectivo requisito de Procedibilidad de conciliación prejudicial.

En relación con lo anterior, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 atribuye a la Sección *Cuarta el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho,* relativos a impuestos, tasas y contribuciones, y de los de Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley; al paso que asigna a la Sección Primera, el conocimiento de, entre otros asuntos, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, como es el caso que nos ocupa.

Respecto al incumplimiento de obligaciones aduaneras, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 31 de agosto de 2015, MP. GUILLERMO VARGAS AYALA Exp.25000234100020140151301 en el siguiente sentido:

> *"Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvirtiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de los tributos aduaneros , tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se trascribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estado Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta*
>
> *En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999".*

En ese mismo sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencias de las Magistradas Dra. Gloria Isabel Cáceres Martinez en el Expediente 11001333704420150031 8-01 y la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado en el Expediente 25000233700020160063200 "Declararon la falta de competencia y la nulidad de todo lo actuado y remitieron el expediente a la Sección Primera", luego entonces, en ese orden, el conocimiento de este asunto recae en la Sección Primera en atención a las reglas de competencia establecidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y a la posición adoptada por el Honorable Consejo de Estado respecto de esta materia.

En ese orden, el conocimiento de este asunto recae en la Sección Primera de esta Corporación en atención a las reglas de competencia establecidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y a la posición adoptada por el H. Consejo de Estado respecto de esta materia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 131 y el artículo 138 del CGP, que consagran como causal de nulidad el actuar una vez declarada la falta de competencia, y el efecto de dicha declaratoria cuando se origina en el factor funcional o subjetivo, y atendiendo que en el presente caso la incompetencia de la Sección Cuarta está determinada por el factor objetivo (materia), su declaración conlleva declarar la nulidad de todo lo actuado por este despacho a partir del auto admisorio y ordenar la remisión del expediente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal para su reparto.

Por lo anterior es forzoso concluir que de acuerdo con las normas de competencia que rigen este proceso jurisdiccional y a los pronunciamientos de la jurisdicción, este despacho no es competente para conocer esta controversia.

2. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida **solicito sea decretada la excepción propuesta.**

3. NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 del 2022, informo al Despacho que la entidad demandada recibirá notificaciones al buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**;** y la apoderada a mi dirección de correo electrónico institucional: ptabordat@dian.gov.co, Celular 320 8282100.

De la señora Juez,

PAULA YANETH TABORDA TABORDA
C.C. N° 43.102.692 de Bello
T.P. No. 210.693 del C. S. J.
Celular: 320 828 21 00